

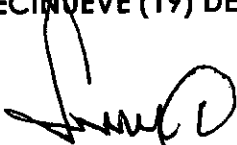


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-007-2012-00144-01
Demandante	WILFRIDO HORTA MIELES
Demandado	NACION- DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - MINISTERIO DE CULTURA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, el 8 de octubre de 2018, contra el Auto de Sustanciación No. 1023 fechado dos (2) de octubre de 2018, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, visible a folios 412 a 421 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

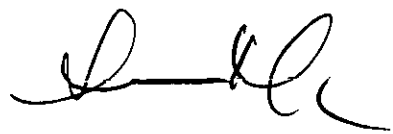
VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION DISTRITO DE CARATGENA
D001-SEMD
REMITENTE: EMILIO BARRAZA PAVA
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20181061357
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/10/2018 11:27:45 AM

FIRMA: _____



GLORIA INES YEPES MADRID
ABOGADA
Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31
Edificio San Agustín interior 201 B
Cel: 3122951894
E-mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cartagena de Indias- Colombia

Cartagena de Indias, 8 de octubre de 2018

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control: Reparación directa
Demandante: WILFRIDO HORTA MIELES Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Cultura, Distrito de Cartagena y otros
Radicación: 13-001-33-33-007-2012-00144-01
Asunto: Recurso de reposición

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor, de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., actuando en ejercicio del poder especial conferido por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, concurro a su despacho para interponer ~~RECURSO DE REPOSICION~~ contra el auto del 2 de octubre de 2018 notificado en el estado electrónico del día 5 de octubre de 2018, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD TEMPORAL

El auto del 2 de octubre de 2018 fue notificado en el estado del 5 de octubre de 2018, por lo cual el presente recurso de interpongo dentro del término de 3 días establecido en la norma procesal aplicable.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el auto del 2 de octubre de 2018 se dio traslado a las partes para alegar de conformidad con el artículo 247 del CPACA. Sin embargo, la apelación en curso no lo es de sentencia de primera instancia sino de un auto interlocutorio proferido en el curso de la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2017, por lo que la norma aplicable es el artículo 244 del CPACA.

Adjunto copia del acta de la audiencia donde consta el auto apelado.

Con el respeto acostumbrado,

Gloria Ines Yepes Madrid

GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena

T.P. No. 67.750 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado *son 8 folios*



416
3

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado	13-001-03-33-007-2012-00744-00	
Demandante	WILFRIDO HORTA MIELES Y OTROS	
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DEPORTE -COLDEPORTES- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DISTRITO JURÍDICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES DE CARTAGENA -IDER-, INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOLÍVAR -IDERBOL-	
Fecha de audiencia	Viernes, veintinueve (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
Hora de inicio	10:05 a m	Hora de cierre 10:31 am

1. INSTALACION

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia:

2. ASISTENTES

Por el juzgado

Dr. ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
 Juez

Por la parte demandante
 Apoderado: Dr. KEVIN LEONARDO DIAZ SANCHEZ
 C.C. No. 1.143.355.875
 T. P. No. 286.820 del C. S. J.

Por la parte demandada Departamento de Bolívar
 Dra. MARTHA PATRICIA BARFIOS PALENCIA
 C.C. No. 45.432.378.
 T. P. No. 30.707 del C. S. J.
 Apoderada del Departamento de Bolívar.

Por la parte demandada Distrito de Cartagena.
 Dra. GLORIA INÉS YEPES MADRID
 C.C. No. 45.483.493.
 T. P. No. 67.750 del C. S. J.
 Apoderada del Distrito de Cartagena.

Por la parte demandada IDER.
 Dr. HERNANDO ALFONSO MUNERA CABRERA
 C.C. No. 73.190.775.
 T. P. No. 146.877 del C. S. J.
 Apoderado de IDER.

Por la parte demandada COLDEPORTES.
 Dr. MATEO FLORIANO CARRERA
 C.C. No. 83.057.039
 T. P. No. 97.707 del C. S. J.
 Apoderado de COLDEPORTES

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento:

417
A



Se deja constancia de la inasistencia del señor Agente del Ministerio Público y del apoderado de la parte demandada IDERSOL

La parte demandante presenta sustitución de poder para actuar en la celebración de audiencia inicial al Dr. KEVIN LEONARDO DIAZ SANCHEZ.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la sustitución presentada por la parte demandante:

Auto de sustanciación No. 892

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en la diligencia de audiencia inicial al Dr. KEVIN LEONARDO DIAZ SANCHEZ.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados y las partes no presentar recurso.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En la sesión de audiencia de prueba realizada el día 13 de junio de 2017, se adoptó medida de saneamiento procesal consistente en declarar la nulidad de trámite de notificación del auto admisorio en lo que respecta a la entidad demanda INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DEPORTE - COLDEPORTES y, en consecuencia, se dispuso a correrle traslado de la demanda.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de esa entidad, resulta necesario retacer la actuación en lo concerniente a las etapas de resolución de excepciones, conciliatoria y probatoria que deben surtirse en audiencia inicial, en relación con COLDEPORTES.

Por tal razón, en esta audiencia el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por ESE Departamento Administrativo y sobre la solicitud probatoria que hubiere formulado con la contestación de la demanda.

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- 3.1. DEMANDANTE: sin solicitud
- 3.2. DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: sin solicitud
- 3.3. DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA: sin solicitud
- 3.4. DEMANDADO IDER: sin solicitud
- 3.5. DEMANDADO COLDEPORTES: sin solicitud

4. EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que en esta audiencia inicial el Juez *"resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva"*.

Por tal razón, el Juzgado pasa a resolver las excepciones propuestas por COLDEPORTES, de las cuales se dio traslado del 18 al 23 de agosto de 2017 (fl. 363).

- 4.1. INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DEPORTE – COLDEPORTES (fls. 337-359).

770
8



Confesó por conducto de apoderado judicial la demanda y propuso las siguientes excepciones:

Excepciones previas

- 1) Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad.
- 2) Inepta demanda por incorrecta formulación de imputaciones
- 3) Inepta alegación del contrario.

Excepciones de fondo

- 1) Ajenidad del asunto controvertido.
- 2) Inexistencia de obligación.
- 3) Inexistencia del resultado lesivo
- 4) Error en la entidad del título de imputación.
- a) Responsabilidad de la entidad territorial
- b) Responsabilidad de los interesados
- 5) Ausencia del deber de compensar por el daño material.
- a) Excepción genérica

Procede al Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por COLDEPORTES

INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como fundamento de esta excepción, se parte que el extremo demandante no cumplió con la carga de citar a COLDEPORTES a la diligencia de conciliación extrajudicial que se surtió ante la Procuraduría antes de presentar la demanda de la referencia, incurriendo en una conducta omisiva injustificada en vista que la dirección de ese Departamento aparece registrada en su página web.

Bajo tal argumento, se aduce que no se ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de tal entidad

En relación con este tema es pertinente anotar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda, en tratándose del medio de control de reparación directa, es el trámite de la conciliación extrajudicial

Ahora bien, los elementos de juicio acompañados con la demanda demuestran que el extremo demandante formuló solicitud de conciliación ante la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar, como lo acredita el certificado de fecha 12 de marzo de 2012 (fis. 25 y 26), donde consta que los convocados presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de diciembre de 2011, convocando a COLDEPORTES y a todas las entidades actualmente demandadas, la cual, a la postre, fue declarada fallida el 7 de marzo de 2012

La anterior circunstancia evidencia que si se surtió el trámite de la conciliación, motivo por el cual el Despacho considera que en este caso no es dable señalar que no se agotó dicho requisito de procedibilidad

Adicionalmente, cabe señalar que si bien a la luz de los lineamientos del Decreto 1715 de 2009, le corresponde a la persona interesada citar a los convocados a la conciliación, no puede pasarse por alto que en el caso concreto el Ministerio Público no admitió la solicitud de conciliación, ni dejó sentado que la misma no cumplía con los requisitos formales de citación, circunstancia que permite inferir que la solicitud de conciliación se ajustó a los requerimientos legales exigibles.

Con todo, incluso si se tuviera por acreditada la omisión de la citación a COLDEPORTES, tal irregularidad no tendría la envergadura para tornar inepta la demanda respecto a esa entidad.

417
6



pues no puede pasarse por alto que en el curso del presente proceso las partes pueden presentar propuestas conciliatorias o solicitar que se convoque a las partes para intentar conciliar sus diferencias en cualquier etapa de la litis

Por los anteriores razonamientos, se declara no probada esta excepción.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES

Este medio exceptivo se edifica en la tesis de que la Litis fue ir debidamente formulada porque se suplica la declaración de responsabilidad de las entidades accionadas, pese a que la pretensión de responsabilidad no es "declarativa causa" sino consecuencia. En ese sentido, se indicó que la petición de declaratoria de responsabilidad siempre debe ir precedida de las súplicas tendientes a la declaración de existencia del hecho lesivo, a la declaración de imputación de dicho hecho dañoso y a la declaración de existencia de una falla del servicio.

Con otras palabras, aduce que las pretensiones fueron indebidamente formuladas porque la súplica de declaración de responsabilidad no fue precedida de la solicitud de declaración de existencia o configuración de los tres elementos de la responsabilidad.

Al respecto, es preciso señalar que la súplica planteada por el extremo accionante, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por el daño invocado, conlleva implícita y necesariamente la de la previa determinación y verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, sin que sea necesario enlistarlos en el libelo.

Cabe resaltar, así mismo, que es deber del operador hacer un examen integral de la demanda al momento de analizar su admisibilidad y, en el caso concreto, ese examen permitió verificar que la demanda contiene acápites en los que se argumenta y explica la estructuración de cada uno de los elementos de responsabilidad del Estado.

Resta agregar, en lo tocante al título de imputación, que en virtud del principio de IURA NOVIT CURIA, es obligación del juez determinar en los procesos de reparación directa, el régimen de imputación a la luz del cual debe resolverse la Litis, sin que para ello obste que en la demanda se haya hecho o no una precisión al respecto.

Con sustento en los anteriores argumentos el Despacho declara no probada esta excepción.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Sostiene COLDEPORTES que la parte pasiva del contradictorio ha queda insuficientemente integrada, por cuanto considera que debió vincularse a aquél sujeto titular de derecho público o privado, responsable del escenario deportivo, ya sea en calidad de administrador o de custodio, toda vez que la omisión de cerrar las instalaciones de ese centro en malas condiciones y el hecho de permitir el ingreso del personal en esas condiciones, elevó el riesgo de lesión, de acuerdo a lo relatado por la parte actora.

Con respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que en materia de reparación directa es procedente que la parte demandante llame al proceso aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño invocado, respecto de quienes el juez valorará su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 19 de julio de 2010, Sección Tercera, radicado No. 68001-23-31-000-2009-00073-01(38341), con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

En tal medida, como en la presente controversia se debate una presunta responsabilidad extracontractual, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra

420
7

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL No. 384

cualquiera de los sujetos que considera causantes del daño sin que surja entre ellos un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los posibles co-responsables. Por tal razón, se declarará no probada esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por COLDEPORTES son de mérito, no corresponden a alguna de las que enumera el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como susceptible de ser resuelta en esta audiencia y se refieren al fondo del debate, razón por la cual se tendrán en cuenta al momento de emitirse el fallo.

Auto interlocutorio No. 127

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad, inepta demanda por indebida formulación de pretensiones y de indebida integración del contradictorio, propuestas por COLDEPORTES

Segundo: DIFERIR para el momento de dictar la sentencia el pronunciamiento de fondo de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuestas por COLDEPORTES

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado y la parte demandada COLDEPORTES presenta recurso de reposición en subsidio de apelación parcial sobre la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad.

Las restantes partes no interpusieron ningún recurso contra la decisión sobre las excepciones.

Del recurso propuesto por COLDEPORTES se dio traslado a las partes, sin que manifestaran observación alguna.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte demandada COLDEPORTES.

Auto interlocutorio No. 128

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada COLDEPORTES contra la decisión de las excepciones.

Segundo: CONCEDER como recurso de apelación, en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada contra el artículo primero del auto mediante el cual se resolvieron las excepciones en el presente proceso, en lo que respecta a la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes y estas no presentan recursos.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: Viernes, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Siendo las 10:31 am

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ Juez	
KEVIN LEONARDO DÍAZ SANCHEZ Apoderada Parte Demandante	
MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA Apoderada de Bolívar	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL No. 384

ALFREDO PALACIO DÁGER Apoderada de IDERBOL	No asistió
GLORIA INÉS YEPES MADRID Apoderada del Distrito	<i>[Signature]</i>
HERNANDO MUNERA CÁBRERA Apoderada del IDER	<i>[Signature]</i>
MATEO FLORIANO CARRERA Apoderado de COLDEPORTES	<i>[Signature]</i>
JOSE LUIS OTERO HERNÁNDEZ Procurador	No asistió

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto Interdictorios	2
Auto Sustanciación	2

R.S. 2012-00144.